



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/051/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1238/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno.

Número de recurso

1238/2015

Nombre del sujeto obligado

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada

En actos positivos se entrega la información solicitada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1238/2015.
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

--- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1238/2015 interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de información, ante el sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, solicitud registrada bajo el número de folio 02129315, por la que se requirió la siguiente información:

"Solicito el acta circunstanciada No. 19- CSVA-0527-08/2015 expedida el día 17 de Agosto del 2015 del Balneario los Volcanes."

2.- Mediante oficio de número UEPCB/UT-232/2015 rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos** de fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en la que **admitió** la solicitud de información, se asignó número de expediente interno 077/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras de la información mediante oficio UEPCB/UT- 234/2015, de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitió resolución en sentido **PROCEDENTE** en los siguientes términos:

Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que, con referencia a la información pública solicitada se tiene que es **INFORMACIÓN EXISTENTE**, resultando **PROCEDENTE** su acceso, lo anterior toda vez que, mediante acuerdo UEPCB/UT-232/2015, se resolvió la admisión de la solicitud de referencia y mediante oficio UEPCB/UT-233/2015 esta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Coordinación de Supervisión, Vigilancia Asesoría de este Organismo, por ser posiblemente el área competente, generadora y/o poseedora de la información, misma que respondió a la solicitud de información de su competencia en sentido procedente, por ser información con carácter de fundamental, lo anterior, de conformidad con el artículo 3, numeral 2 fracción I inciso a) (fundamental), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios. Se adjunta acta en formato digital **SIN COSTO** para el solicitante.

Informando adición al mente que, dicha información se encuentra publicada para su difusión de manera permanente, sin que se requiera solicitud de parte interesada en el portal de transparencia de la página oficial de este Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por lo que a continuación se precisa la dirección electrónica que se encuentra disponible para consultar la información pública solicitada:

<http://transparenda.info.jalisco.gob.mx/transparenda/oraanismo/141>

Su información podrá ser consultada en el artículo 8, apartado VI, inciso g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años

RESOLUTIVOS:

TERCERO.- En cuanto al formato de entrega solicitado, resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que ha quedado debidamente señalado en la presente resolución la dirección electrónica en donde puede ser consultada la información solicitada, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera, se anexa al presente sin costo para el solicitante el acta en formato digital **SIN COSTO** para el solicitante..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante las Oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular señalan, lo siguiente:

“ ...

EXPONGO

*Por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 numeral 1 fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, se solicita se me tenga interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** al respecto a la resolución identificada con el número UEPCB/UT-234/2015 con fecha del 17 de noviembre del 2015, expedida por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos en la cual resolvió como improcedente la expedición de copias certificadas del acta circunstanciada No. 19-CSVA-0527-08/2015, la cual fue expedida el día 17 de agosto del 2015, en una visita que se realizó al Balneario los Volcanes.*

... ”

CONCLUSIÓN:

Por lo ya expuesto en este recurso de revisión, es claro que fue incorrecta la resolución del sujeto obligado al negar la expedición de las copias certificadas solicitadas, ya que se trata de información fundamental que no se puede negar, además, ya que se trata de información fundamental que no se puede negar, además si se declaró como procedente la solicitud, esta procedencia no se encuentra supeditada a la forma en que se expida la información o el soporte material en el cual constará la información pública, por lo tanto la negativa del sujeto obligado resulta contraria a derecho y violenta la garantías del derecho a la información pública del suscrito...”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de **expediente 1238/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado; **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidenta del Pleno, las constancias, que integran el expediente de recurso de revisión de número **1238/2015** remitidos por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, y en la cual se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado; **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos** de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- De igual forma en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se hizo saber a la parte recurrente a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/966/2015 el día 01 primero del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por la Unidad de Transparencia e Información de la UEPCB Coordinación Jurídica

7.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno, el oficio de número UEPCB/UT-263/2015 signado por la C. J. Trinidad López Rivas, Director t por Lic. Maxinne Grande Ferrer, Director General y Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al recurso de revisión, oficio presentado en la oficialía de Partes de este Instituto el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, anexando; legajo de 06 seis copias certificadas y legajo de 05 cinco copias simples, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

b) En consecuencia de lo anterior y una vez que este sujeto obligado fue notificado del presente recurso, se dio a la tarea de consultar en diversas instancias de transparencia, la posibilidad de realizar certificaciones en materia de transparencia, únicamente por lo que ve a los actos propios que genera al momento de realizar actos de autoridad- *dictámenes, registros, etc.*-, así las cosas, previo análisis a la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se desprende lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y

(...)

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

Artículo 61. El Director General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la Información de la hoy recurrente y correlativa garantía de transparencia, **realizó actos positivos**, emitiendo en alcance al acuerdo de resolución inicial, el acuerdo del Titular de la Unidad de Transparencia con número de oficio UEPCB/UT-262/2015 de fecha 04 de diciembre de la actual anualidad, poniendo a disposición del solicitante la información en el formato solicitado referente a **copias certificadas**, notificando lo anterior el día 04 de diciembre del 2015, a través de la cuenta de correo proporcionada por el hoy recurrente ante el sistema INFOMEX JALISCO (...) anexando al presente la impresión de pantalla de donde se desprende el citado correo electrónico del recurrente y copias del acuse de envió de correo electrónico de la cuenta oficial de esta Unidad de Transparencia, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

“ ...

Ahora bien, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que con respecto a la litis planteada se pudiera configurar y en atención a que se actualiza la hipótesis previa en el párrafo anterior, es que se **solicita a este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el Sobreseimiento del presente asunto en razón de que han cesado los efectos del acto reclamado.**

Consecuentemente y ante el supuesto de que han cesado los efectos del acto reclamado en razón de que se puso a disposición previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el año 2015, al hoy recurrente la información en el formato solicitado, misma que fue notificado al correo electrónico proporcionado por el recurrente, el día 04 de diciembre del presente año tal y como se demuestra con el acuse de recibido que se adjunta al presente, es que se actualiza la causal de sobreseimiento antes citada y en consecuencia lo procedente es decretar el sobreseimiento del recuso de revisión toda vez que se advierte que ha quedado sin materia el medio de impugnación interpuesto.

En efecto, si bien el recurrente adujo como agravio que no le fue otorgada la información en el formato solicitado, también resulta cierto que, posterior a la interposición del recurso, esta Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos generó un alcance poniendo a disposición la información en el formato solicitado, atendiendo con ello todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, quedando de esta manera sin efectos el acto materia de la litis, además de que se atendió por completo el argumento que a modo de agravio hizo valer el ciudadano al interponer el recurso de revisión en estudio...”

8.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno da cuenta de que las partes **no se manifestaron** respecto a optar por la vía de la conciliación, por lo que el recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Ahora bien y con el objeto de contar con mayores elementos para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y la información ajunta, rendida por parte de la **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones, el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al informe remitido por el sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, manifestación que le fue requerida en el acuerdo de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince y siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.**- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 .1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tomando en consideración que el sujeto obligado emitió resolución el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 19 diecinueve del mes de noviembre y concluyó el día 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, por lo que el recurso fue presentado el día 18 dieciocho del mes de noviembre de 2015, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expone más adelante.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efectos o materia el recurso. Cuando se trata de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, hizo las aclaraciones necesarias, y puso a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud en la modalidad solicitada en **copias certificadas**.

Anexado así la Unidad de Transparencia impresión de pantalla de notificación realizada a través de correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se le hace del conocimiento que la información solicitada se encuentra en el formato solicitado en copias certificadas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Pleno, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al **informe y anexos** que remitió el sujeto obligado en el que se advierte que se le notifica la disponibilidad de la información solicitada a través de correo electrónico, por lo que una vez fenecido el término otorgado la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna** de la información remitida por el sujeto obligado..

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

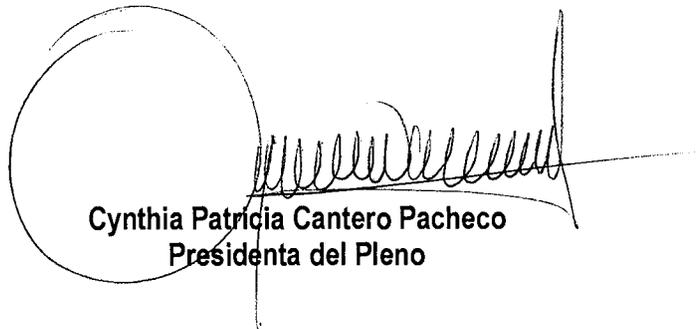
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

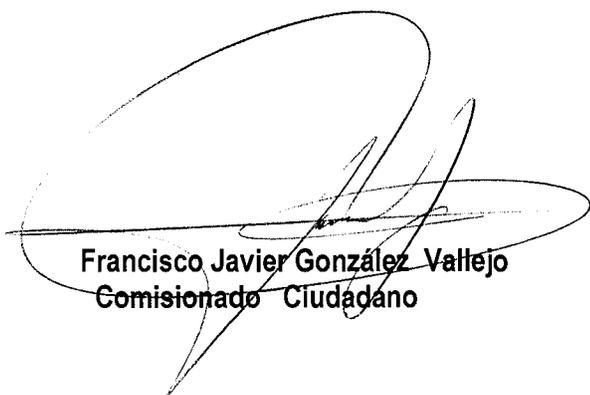
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1238/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.